

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga diecinueve de enero de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do:170-2021

D/te: MIGUEL MATÍNEZ RUIDIAZ

D/do: VALENTINA OLIVEROS ROA

Proceso: EJECUTIVO

VALENTINA OLIVEROS ROA, por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con fundamento en los siguientes hechos:

En la contestación de la demanda y formulación de excepciones, solicitó prueba pericial consistente en requerir a la parte demandante, para que aporte al proceso el original de la letra de cambio para que se decrete prueba pericial en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que se sirva cotejar los patrones de escritura y determinar si el testo escrito fue diligenciado en la letra de cambio, corresponde si o no, con los patrones de escritura de la señora VALENTINA OLIVEROS ROA y también del señor WILSON OLIVERSO, a fin de demostrar que la letra de cambio fue alterada en su contenido.

En el numeral segundo (2º) del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho niega la solicitud de la prueba pericial, arguyendo que es impertinente e inconducente y por tanto su práctica resultaría inútil porque la demandada acepta haber firmado el título valor y entonces no es irrelevante quién diligenció el contenido del mismo, dando a entender que dicha prueba únicamente valdría si se hubiere solicitado sobre la firma, desconociéndose que el mismo artículo 270 del C.G.P., en su inciso quinto (5º), se menciona que dicha prueba también procede sobre manuscrito, ya que es allí donde se encuentra la alteración alegada.

El artículo 270 sirve de soporte a la solicitud inicial, ya que en el mismo se menciona que el cotejo pericial se ordenará, si versa sobre el manuscrito o sobre posible adulteración en tendiéndose manuscrito como todo aquello escrito a mano y es allí donde se busca determinar que existió la alteración del título valor, en su contenido escrito a mano, más no sobre la firma, pues también es clara la ley comercial al establecer que los títulos valores a la orden únicamente circulan por endoso y entrega y que los títulos valores en blanco solo pueden ser llenados al tenor de la carta de instrucciones o con instrucciones ulteriores dadas por el creador del título.

Dentro de las excepciones propuestas se atacó el contenido del título valor al mencionar que el mismo se creó en blanco y sin instrucciones previas o posteriores y que el mismo se entregó a persona distinta a quien aquí demanda, motivo por el cual es determinante esclarecer quien diligenció los espacios en blanco, puesto que al diligenciarlo una persona no autorizada y sin instrucciones del girador configura una flagrante alteración del título valor, situación que recuerda la Corte Constitucional en S-T-673 de 2010.

La solicitud de dicha prueba si es conducente, pues al excepcionar que el título valor se creó sin carta de instrucciones y que posteriormente no se dieron y que el título

se entregó a persona diferente, resulta la forma más idónea para demostrar que los espacios en blanco del título valor fueron llenados por un tenedor no autorizado, es la de cotejar el tipo de escritura de la letra de cambio con la de la creadora del título y de su contenido inicial; también es pertinente, pues el hecho motivador de la litis se funda en el título valor y su contenido, por último, también es útil, ya que no hay otro modo de probar que el contenido del título fue alterado.

Corrido el traslado del recurso, el termino corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 226 del C.G.P., señala:

“Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...)”

Igualmente, el artículo 269 ibídem enseña: “Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplica a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admite tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Pues bien, si se aprecia la contestación de las excepciones de fondo presentadas por la señora demandada VALENTINA OLIVEROS ROA, el demandante señor MIGUEL MARTINEZ RUIDIAZ, están aceptando que en la letra de cambio existían espacios en blanco y que fueron llenados conforme a la jurisprudencia nacional, lo que tiene que demostrar dentro del proceso la parte demandada es que no hubo carta de instrucciones anteriores, posteriores, ya que de otra parte la jurisprudencia ha señalado que el tenedor legítimo también puede llenar los espacios en blanco por el solo hechos de los términos en que se acordó en este caso el contrato de mutuo, que la carta de instrucciones no solo existe en forma escrita, sino verbal.

Bajo esas consideraciones, se niega el recurso de reposición, de todas formas, se requiere a la parte demandante para que el día de la audiencia pública presente el original de la letra de cambio y a la demandada un registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al parte demandante señor MIGEL MARTÍNEZ RUIDIAZ, presente el original de la letra de cambio materia de ejecución el día de la audiencia pública.

TERCERO: REQUERIR a la demandada señora VALENTINA OLIVERO ROA, para que el día de la audiencia pública presente un registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

Notificación a las partes
por Establecimiento de la
Secretaría del J. J. de la
20 ENE 2022
EL SECRETARIO